

## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presencia de animales en los distintos municipios, especialmente en los núcleos urbanos, plantea a los Ayuntamientos una gran cantidad de problemas higiénicos y sanitarios, económicos y medioambientales y es origen de frecuentes conflictos vecinales

Al mismo tiempo, no se puede olvidar que los animales tienen un derecho y han de recibir un trato digno y correcto que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias, contrarias a su especie y grado de desarrollo. Así, la protección de Animales de Compañía aparece regulada en la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana y su desarrollo legislativo en el Decreto 158/1996, de 13 de Agosto del Gobierno Valenciano.

#### Capítulo I: Normes de carácter general

##### Artículo 1: Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza regula la relación entre las personas y los animales del término municipal de Vinalesa con la finalidad de mejorar la calidad de vida de ambos, eliminar los posibles riesgos sanitarios así como las molestias que la tenencia de animales pueda originar.

- a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.
- b) Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*canis familiaris*) y gatos (*felis catus*).
- c) Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.
- d) Cuando se use el vocablo animal, a lo largo de los diferentes artículos de esta Ley, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía a que alude el apartado b) de este artículo, siempre que no se indique expresamente a otros animales.

El ámbito de aplicación de la presente Ley se entiende a los animales señalados que se encuentren en el término municipal, con independencia de que estén o no censados o registrados en ella y fuera cual fuera el lugar de residencia de los amos o poseedores.

## **Capítulo II: Tenencia de animales en general**

### **Artículo 2: Animales domésticos**

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas o domicilios particulares siempre que:

1. Se garantice la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, referente tanto a los animales como a las personas que puedan ser afectadas.
2. Que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para el animal o para las personas en general.
3. Que se garantice la inexistencia de molestias para los vecinos.
4. Que por su cuantía y características no se pueda deducir que se trata de una actividad económica.

### **Artículo 3: Animales no domésticos.**

La posesión de aves de corral, conejos, i otros animales, se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

### **Artículo 4: Animales salvajes o exóticos**

La tenencia de animales salvajes o exóticos en cautividad, fuera de los parques zoológicos o áreas destinadas a esta finalidad, habrá de ser autorizada expresamente y requerirá el cumplimiento de las máximas condiciones de seguridad e higiene y la total ausencia de peligros y molestias y el cumplimiento de la normativa vigente.

La tenencia sin autorización dará lugar como medida cautelar, al decomiso de los animales hasta su obtención y se procederá al depósito de estos en instituciones y centros de acogida. Los gastos originados por la recogida, manutención y vigilancia serán a cargo del propietario o poseedor.

## **Capítulo III: Obligaciones de los propietarios o poseedores**

### **Artículo 5:**

1. Los propietarios o poseedores de los animales estarán obligados a proporcionarles la

alimentación y los tratamientos sanitarios adecuados para prevenir y curar enfermedades, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que se dispongan con carácter general y facilitarles un alojamiento acorde con las exigencias de cada especie.

2. Asimismo, estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

3. Los propietarios de perros habrán de disponer de cartilla sanitaria veterinaria.

Los propietarios de animales de compañía deberán inscribirlos en el censo municipal de animales de compañía en el que constarán los datos del animal y su propietario.

Así mismo están obligados a comunicar los cambios que se produzcan tales como cambios de domicilio del propietario, cambio de propietario, muerte del animal, etc.

En caso de tratarse de animales pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas (bullmastiff, doberman, perro argentino, perro de Bordeus, fila brasileiro, mastin napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler, terrier staffordshire americano i tosa japonés), habrán de presentar la documentación que hace referencia al contrato de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales y cumplir las demás obligaciones establecidas en la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios de perros están obligados a identificar su animal mediante un microchip.

## **Artículo 6:**

Se prohíbe:

- a. El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c. Abandonarlos.
- d. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- f. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.



- i. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j. Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- k. Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- l. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- n. Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 25 de la presente Ley.
- o. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuyo área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.
- p. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
- q. Se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda, o en actos públicos o privados, que supongan crueldad, daño, sufrimiento o degradación del animal.

La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.

Queda prohibido también realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiera a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, el objetivo de los cuales sea la muerte del animal.

#### **Artículo 7:**

Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos o no puedan, habrán de entregarlos a una Sociedad Protectora u organismo encargado de su recogida..

#### **Artículo 8:**

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.  
Los animales que hayan ocasionado lesiones a las personas o a otros animales y todos los que sean sospechosos de tener la rabia habrán de ser sometidos al reconocimiento sanitario del Servicio Oficial Veterinario.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal, como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 9:**

Los propietarios o poseedores de animales estarán obligados a facilitar a los agentes municipales la documentación necesaria que acredite la identificación y control sanitario de los animales y las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y observación del cumplimiento de la presente Ordenanza. En todo caso estarán obligados a aplicar aquellas medidas higiénico sanitarias o de seguridad que las mencionadas autoridades dispongan.

**Artículo 10:**

De no estar autorizada la tenencia de animales en la vivienda se ordenará mediante Decreto de Alcaldía, su retirada y traslado a un lugar adecuado y la imposición de sanciones si procede; el propietario o poseedor quedará obligado al pago de los gastos generados por este traslado.

**Artículo 11:**

La autoridad municipal podrá retirar cualquier animal del domicilio particular, viviendas, locales, etc., cuando el riesgo sanitario, la situación de peligro y/o la existencia de molestias, así lo aconsejen.

Estos serán cedidos a instituciones benéficas o protectoras de animales.

Se solicitará autorización judicial si fuese necesario.

**Capítulo IV: Presencia y convivencia de los animales en la vía pública**

**Artículo 12:**

Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública habrán de ir acompañados por personas que puedan vigilarlos y conducirlos.

**Artículo 13:**

El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar un bozal puesto.

En caso de tratarse de perros considerados potencialmente peligrosos, habrán de ir

provistos del correspondiente bozal cuando circulen por las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y en los espacios de uso público en general y en ningún caso pueden ser conducidos por menores de edad.

**Artículo 14:**

1. Se considerará animal abandonado o errante, aquél que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generará un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

2. El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. Los Ayuntamientos podrán ampliarlo circunstancialmente.

3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

**Artículo 15:**

Queda expresamente prohibida la entrada de animales en todos los establecimientos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y consumo de alimentos. Se exceptúan de este caso los perros guía, que acompañen a los invidentes.

**Artículo 16:**

Se prohíbe la entrada o circulación de animales en los locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Se exceptúan de este caso los perros guía, que acompañen a los invidentes.

**Artículo 17:**

Queda prohibido que los animales depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines, alcorques y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.



- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

Del incumplimiento de lo anteriormente establecido será responsable el conductor del animal y subsidiariamente el propietario del mismo

La autoridad municipal podrá requerir al propietario o la persona que conduzca al animal para que proceda a retirar las defecaciones del animal.

En caso de que este requerimiento no sea atendido podrá imponerle la sanción pertinente.

## **Capítulo V: Sanciones y faltas**

### **Artículo 18: Procedimiento para la imposición de sanciones**

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Todo ello, de conformidad con los artículos 105, c) de la Constitución Española y el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente, correspondiendo la instrucción de los expedientes al concejal o concejala delegado de Sanidad o al miembro que la Corporación que se determine.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares deberá dar audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes.

## **Capítulo VI. Infracciones y sanciones.**

### **Artículo 19.**

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la Ley 4/1.994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

#### 1. Serán infracciones leves:

- a. La posesión de perros no censados.
- b. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6.
- d. La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e. Llevar un perro o perros por la vía pública sin correa o cadena y collar
- f. No recoger las deposiciones de los animales en las vías públicas, calles, parques, plazas y alcorques.
- g. Cualquier infracción a la presente Ordenanza y a la Ley 4/1.994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, que no sea calificada como grave o muy grave.

#### 2. Serán infracciones graves:

- a. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 4/1.994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía.



- f. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1.994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía y la presente Ordenanza.
- h. La reincidencia en una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

- a. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c. El abandono de los animales.
- d. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f. La venta ambulante de animales.
- g. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i. El incumplimiento del artículo 5.apartados 1 y 2 de la Ordenanza.
- j. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l. La reincidencia en una infracción grave.
- m. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

**Artículo 20.**

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 € y 300,50 € y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.



Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados, comprobando la veracidad de los hechos, y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

### **Artículo 21.**

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 € a 18.030,36 € de pesetas.
2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
3. El cometer infracciones previstas en el artículo 25.2 y 3 Ley 4/1.994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

### **Artículo 22.**

1.
  - a. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30,05 € a 601,01 €
  - b. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,02 a 6.010,12 €
  - c. Las infracciones muy graves, de 6.010,13 € a 18.030,36 €
2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:
  - a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
  - b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
  - c. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

### **Artículo 23.**

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

**Disposició Final Primera:**

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio de la Ley 41/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas y resultando de aplicación en lo no regulado en la presente Ordenanza.

**Disposició Final Segunda:**

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse desde dicho momento.